



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandado : ICETEX
Radicación : 2023-00653

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

El recurrente manifiesta que, en virtud del artículo 590 literal c del Código General del Proceso, la afirmación realizada por este despacho judicial en el auto recurrido, respecto a que la medida cautelar solicitada no cumple con las enlistadas en el artículo 590 del C.G.P., se encuentra lejos de la realidad jurídica, teniendo en cuenta que, la medida cautelar está encaminada a prevenir daños materiales al demandante, y evitar consecuencias derivada de la misma, ya que, las pretensiones están encaminadas a decretar la prescripción de una obligación cambiaria que actualmente tiene embargados los sueldos del demandante, sin que exista proceso ejecutivo o coactivo que hubiera dado la oportunidad de presentar excepciones, nulidades y/o recursos que permitan proteger sus derechos.

Que, lo señalado en precedencia deviene de la aplicación del artículo 16 del decreto ley 3155 de 1968, el cual permite al ICETEX solicitar descuentos a las empresas sin que exista proceso ejecutivo o coactivo vigente, siendo esta una ley de casi 60 años que no le permite al moroso presentar sus descargos o su defensa frente a la mora.

Refiere que, la medida cautelar solicitada va encaminada a proteger los derechos del actor, ya que se estaría efectuando descuentos de su salario durante el tiempo que dura el trámite del presente proceso, que de resultar en una sentencia favorable ya se habrían materializado dichos descuentos, y que, en caso de resultar una sentencia contraria a sus pretensiones, pues alega que la póliza judicial presentada garantizaría los perjuicios que se le pudieran ocasionar al demandado.

Conforme lo anterior, solicita se reponga el auto para en su lugar se proceda al decreto de la medida cautelar solicitada, así mismo, solicita se conceda el recurso de apelación en caso de ser procedente.

El traslado del recurso venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 9 de febrero de 2024.

I. CONSIDERACIONES

En derecho procesal la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Las medidas cautelares fueron creadas como un instrumento legal cuyo objeto es garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial futura, mientras se culmina el trámite procesal correspondiente, protegiendo los intereses de las partes ante una posible conducta maliciosa del actual o eventual obligado, que impida el cumplimiento de las



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones adquiridas por la decisión judicial proferida al resolverse el asunto en litigio.

Tratándose de medidas cautelares innominadas, el artículo 590 del C.G.P. en su literal c dispone que se puede decretar *“cualquier otra medida que el juez considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*

Así mismo, dispone esta normativa procesal que para el decreto de esa clase de medidas cautelares se debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho; igualmente se deberá tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, encontrándose facultado para decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

En este sentido, para que esta medida proceda es necesario que el juez evalúe la legitimación de las partes, la existencia de amenaza o de vulneración de un derecho y la apariencia de buen derecho, lo mismo que la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma; y en tal sentido quien solicite la medida deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar los elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado¹.

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que, *“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.”*²

Respecto del decreto de las medidas cautelares que aquí se analizan, ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia³, que las medidas cautelares innominadas fueron una novedosa inclusión dentro de nuestro derecho procesal civil, acogidas en el artículo 590 del C.G.P., disposición que *“... se aparta del numerus clausus, que ha imperado en esta materia, para dotar al juez de un mayor poder cautelar, por lo que podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, a fin de que esta se pueda materializar si la sentencia es favorable para el demandante”*⁴

El mayor poder cautelar otorgado exige a la actividad jurisdiccional una carga de argumentación, también señalada en el articulado:

“Para decretar la medida cautelar [innominada] el juez apreciará [i] la legitimación o interés para actuar de las partes y [ii] la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho [periculum in mora].

Así mismo, el juez tendrá en cuenta [iii] la apariencia de buen derecho [fumus

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”* 2012, Ed. ESSAJU, Pág. 612.

² Sentencia STC3917-2020 del 23 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

³ Proceso Rad. No.: 66001310300320200018401 Auto No. AC-0118-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021. M.P. Carlos Mauricio García Barajas.

⁴ FORERO Silva, Jorge. *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. Ed. Temis. Segunda Edición. Bogotá 2017. Pág. 28.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

boni iuris], como también [iv] la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá [v] su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Carga de argumentación que en forma reiterada remarca la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien, como juez de tutela, en múltiples ocasiones ha señalado que *“su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”*⁵.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en los siguientes términos *“Se prohíba a la entidad demandada dar aplicación al artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968, toda vez que la deuda está en litigio, y además porque dicho articulado fue derogado por el decreto 276 de 2004.”*

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, se dispuso denegar la medida cautelar solicitada, atendiendo que la cautela solicitada no cumple con las enlistadas para los procesos declarativos del artículo 590 del C.G.P., y que dicha prohibición frente a la normatividad legal deprecada, no resulta ajustarse a los fines consagrados en la norma procesal y que, excede a todas luces el ámbito de aplicación de las medidas cautelares contempladas para este tipo de procesos; decisión que fue recurrida por el apoderado actor quien considera necesaria la medida para evitar que se continúen presentando los descuentos del salario del demandante hasta tanto se resuelva la pretensión de prescripción, lo cual considera que vulnera los derechos de su poderdante

Una vez analizadas las disposición legales y jurisprudenciales enunciadas previamente, se concluye que, no es posible decretar la medida cautelar solicitada, en el sentido de ordenar al ICETEX la cesación de los descuentos efectuados al salario del aquí demandante en aplicación al artículo 16 del decreto ley 3155 de 1968, en virtud que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., en primera medida por cuanto no existe prueba de la existencia de amenaza o vulneración de algún derecho, toda vez que, el recurrente no lo mencionó y mucho menos lo demostró, amén que en este estadio procesal inicial la judicatura desconoce por completo el precepto legal que tuvo en cuenta la entidad demandada para ordenar los descuentos de salario que presuntamente se están efectuando al demandante, pues téngase en cuenta CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ RAMIREZ solamente menciona que es conforme el artículo 16 de la citada norma, pero no lo acredita ya que en el plenario brilla por su ausencia prueba en tal sentido.

Así mismo, se advierte la ausencia de prueba respecto de la apariencia de buen derecho, necesidad y efectividad de la medida cautelar decretada, toda vez que, por una parte se tiene el mismo demandante reconoce no ha cancelado la obligación que adquirió con la entidad demandada y por otro lado, al momento de resolverse el litigio habrá de disponerse las restituciones a que haya lugar, dado el caso en que se resuelvan favorablemente las pretensiones de la demanda y con ocasión a los descuentos que al momento la demandada haya logrado efectuar sobre el salario del demandado, sobre lo cual en este estado del proceso no se puede apreciar o resolver por cuanto es objeto de debate probatorio que se resolverá en una sentencia de única instancia.

⁵ CSJ. STC4557 de 28 de abril de 2021



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En consecuencia, ante la carencia de exigencias indispensables para el derecho de la cautela solicitada, frente a los requisitos establecidos en la norma procesal para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, deviene improcedente el decreto de la misma, por lo que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso.

De otro lado, atendiendo que, el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y por contera, de única instancia resulta improcedente la concesión del recurso de apelación, por lo que también se negará.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado 18 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ**